

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 04 de febrero de 2021. A Despacho del señor Juez, la presente demanda, la cual correspondió por reparto quedando radicada bajo la partida N°76001310300620200021500. Provea usted.

**GLORIA STELLA ZUÑIGA JIMENEZ.
SERETARIA.**

**AUTO INTERLOCUTORIO N°. 097
REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.**

Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En relación con la presente demanda Divisoria que por intermedio de apoderado judicial interpone el señor HECTOR ANTERO GIL, contra: EDGAR ANTERO, encuentra el Despacho la existencia de irregularidades que la hace inadmisibile saber:

- 1.- No se cumple con los requisitos del inciso 2° del Artículo 406 C.G.P., como quiera que, no se demanda, a todos los comuneros, que aparecen en el certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis.
- 2.- Debe hacer claridad tanto en la demanda como en el poder, si las pretensiones se encuentran encaminadas a la división material del bien o la venta mediante subasta.
- 3.- Deberá aportar Avalúo Catastral del inmueble objeto de la litis, el cual es expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección Catastro- de esa Municipalidad, para efectos de determinar la cuantía conforme a los preceptos legales del numeral 4° del Art. 26 Código General del Proceso.
- 4.- Por tanto, debe aclararse el acápite correspondiente a la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el avaluó catastral del inmueble objeto de la demanda.
- 5.- El dictamen pericial aportado como prueba, no se ajusta a los preceptos legales del inciso 3° del Art.406 Código General del Proceso.
- 6.- En el acápite de notificaciones no se señala la dirección electrónica del demandado.
- 7.- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual, debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020, art. 5 inciso 2°.
- 8.- Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual determina: “...El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar”.

9º- Debe dar aplicación a los preceptos legales del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 el cual determina:” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.”

En razón a lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda conforme los razonamientos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA